

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

RADICACIÓN No. 76001 31 05 004 2018 00320 01

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ KARIME VILLADA GUEVARA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 004 2018 00320 01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 092 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	INTERESES MORATORIOS , sobre retroactivo de pensión de sobrevivientes – controversia de beneficiarias.
DECISIÓN	Revoca intereses moratorios y en su lugar condena a indexación

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión procede a resolver el Recurso de APELACIÓN de la Sentencia No. 020 del 28 de enero de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral iniciado por la señora **LUZ KARIME VILLADA GUEVARA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificado bajo el radicado **76001 31 05 004 2018 00320 01**.

SINTESIS DE LA DEMANDA

La señora **LUZ KARIME VILLADA GUEVARA** convocó a juicio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**., pretendiendo que se reconozcan y paguen los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 19 de enero de 2012 hasta el 31 de mayo de 2018, por la tardanza en el pago de las mesadas causadas desde la muerte del causante (21 de septiembre de 2011).

Sus pretensiones las sustenta indicando:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ KARIME VILLADA GUEVARA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00320 011

Que el día 21 de septiembre de 2011, falleció el señor JULIÁN ALBERTO OROZCO GÓMEZ (Q.E.P.D).

Que el 18 de noviembre de 2011, la señora LUZ KARIME VILLADA presentó reclamación de pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, en calidad de cónyuge del afiliado fallecido.

Que mediante resolución GNR 213860 del 26 de agosto del 2013, COLPENSIONES le negó el reconocimiento de la prestación deprecada, en virtud de que el causante no dejó acreditadas las 50 semanas de cotización durante los 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento.

Que, inconforme con la respuesta, radicó nueva reclamación para que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes, que fue resuelta en resolución GNR 288939 del 19 de agosto de 2014, en la cual fue concedida la prestación en un 50% a la hija menor de edad del causante y negada a la solicitante, por presentarse controversia entre beneficiarias, ya que la señora PAOLA ANDREA CAICEDO se presentó en calidad de compañera permanente del señor Orozco Gómez.

Que en solicitud de revocatoria directa, insistió en el reconocimiento pensional; no obstante, la entidad reiteró su negativa en resolución GNR 197755 del 2 de julio de 2015.

Que el 27 de marzo de 2018, presentó solicitud de nuevo estudio para que le fuera reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes.

Finalmente, COLPENSIONES el 10 mayo de 2018 emitió resolución SUB 126570 concediéndola en cuantía del 50% de la pensión de sobrevivientes a la señora LUZ KARIME VILLADA, a partir del 21 de septiembre de 2011.

SINTESIS DE CONTESTACIÓN LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de

las pretensiones, indicando que existe carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho.

En lo que respecta a los hechos expuestos, refirió que son ciertos los hechos de la demanda, conforme a los registros civiles adjuntos, las resoluciones, oficios y formularios aportados en la demanda.

La demandada propuso las excepciones denominadas: *inexistencia de la obligación de reconocer el interés moratorio que consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 reclamado, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada o genérica.*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, clausuró el debate probatorio, y acto seguido profirió la Sentencia No. 020 del 28 de enero de 2020, en la que decidió:

"(...) PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada salvo la excepción de prescripción, que se declarará probada parcialmente, por los argumentos expuestos en la sentencia.

SEGUNDO: RECONOCER que la señora **LUZ KARIME VILLADA GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.032.052, tiene derecho a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 27 de marzo de 2015 hasta el 30 de junio del 2018, sobre el monto del retroactivo reconocido desde el 21 de septiembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2018, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar a favor de la señora **LUZ KARIME VILLADA GUEVARA** los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 27 de marzo de 2015 hasta el 30 de junio del 2018, en la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL**

**CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS
(\$13.517.494).**

Como sustento de su decisión, el *A-quo* consideró que es evidente la negligencia en la que incurrió la demandada para reconocer la prestación económica solicitada por LUZ KARIME VILLADA; pues a pesar de que la misma se había dejado en suspenso por controversia entre las beneficiarias, lo cual es lo preciso en estos casos, no se explica lo manifestado por Colpensiones que solo en el 2018 dispuso la realización de un estudio acucioso reconociendo la prestación a la actora por verificar que efectivamente convivió con el causante durante el término exigido por la ley.

Indicó que, partiendo de la fecha en la cual se presentó la primera reclamación (18 de noviembre de 2011) según acto administrativo que negó inicialmente la pensión de sobrevivientes, COLPENSIONES tenía hasta el 18 de enero del año 2012 para reconocer la pensión a la actora, situación que no ocurrió.

Ahora bien, partiendo de la base de que presentó la primera solicitud el día 18 de noviembre de 2011, esta no fue notificada y se corrigió dicha situación en la resolución **GNR 213860** del 26 de agosto de 2013, ante la negativa, la actora debió interponer la demanda dentro de los 3 años siguientes a la notificación de dicha resolución.

Sin embargo, continuó presentando diferentes oficios y tan solo la demanda fue presentada el 14 de junio de 2018.

Por lo tanto, el despacho condenaría al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 19 de enero del 2012 hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago del retroactivo pensional, es decir, el día de la inclusión en nómina del pensionado (el 30 de junio del 2018); no obstante, la demandada propuso la excepción de prescripción.

Considera el juez de primera instancia que ha operado el fenómeno prescriptivo, pues la fecha de interrupción es el 27 de marzo de 2018, donde

pretendió el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y los intereses moratorios.

La solicitud fue resuelta por la entidad en resolución **SUB 126570** el 10 de mayo de 2018, por tanto, tuvo como fecha de interrupción de prescripción el 27 de marzo de 2018 y contó 3 años hacía atrás, arrojando el día 27 de marzo de 2015.

De ahí que, los intereses moratorios causados con anterioridad a dicha fecha se encuentran afectados de prescripción; en consecuencia, el juez reconoció los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causados entre el 11 de septiembre de 2011 y el 30 de junio del 2018, intereses que corren a partir del 27 de marzo de 2015 hasta el 30 de junio de 2018, arrojando la suma de \$13.517.494.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, con base en los siguientes argumentos: *"Mi mandante radicó solicitud de pensión nuevamente en el año 2014, la cual fue resuelta mediante resolución GNR 288939 del 19 de agosto de 2014, de manera negativa; frente a esta resolución mi mandante presentó solicitud de revocatoria directa insistente en el reconocimiento de su pensión de sobreviviente y la entidad da respuesta negativa mediante resolución GNR 197755 del 2 de julio de 2015, la demanda se presentó el 15 de junio de 2018; por lo que, no había transcurrido el trienio prescriptivo del que habla la norma y, por lo tanto, a mi mandante le asiste derecho a los intereses moratorios teniendo en cuenta la nueva solicitud de la pensión de sobrevivientes radicada en el año 2014. Solicito se revoque la sentencia y en su lugar se concedan dichos intereses con fundamento en lo expuesto."*

Seguidamente, la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación, según los siguientes fundamentos: *"Teniendo en cuenta que la señora LUZ KARIME VILLADA pretende el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, es importante manifestar que, de acuerdo con el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de febrero de 2012 con*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ KARIME VILLADA GUEVARA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00320 015

radicado 44793, resulta procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios cuando existe mora o retardo en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas; por lo cual, procedería el pago de los citados intereses, única y exclusivamente a partir de la fecha en la que fue expedido el acto administrativo mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de la prestación económica pensional, siempre y cuando no se haga efectivo el respectivo pago a través de la nómina de pensionados, situación que no se presenta en el caso, toda vez que a la actora le fue reconocida pensión de sobrevivientes mediante resolución SUB 126570 del 10 de mayo de 2018 con fecha de inclusión en nómina el mes de junio del 2018, cumpliendo de esta manera con el pago de la prestación solicitada en forma prevista por las normas aplicables al caso bajo examen, razón por la cual, no resulta procedente el pago de los intereses solicitados; por lo anterior, solicito revisar la sentencia y revocarla.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La apoderada judicial de la demandada, presentó sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

En el caso concreto el actor(a) que promueve la presente acción de reconocimiento, no acreditó los requisitos del artículo 12, 46, 13, 47 de la Ley 100 de 1993, para acceder a las pretensiones deprecadas, por lo que se estima su señoría declarar probadas los mecanismos exceptivos formulados con la contestación de la demanda y en consecuencia se absuelva a la entidad de cada una de las pretensiones, y se proceda a condenar en costas a la parte legitimada por activa dentro de la Litis.

La parte demandante, pese a habérsele corrido traslado para alegar de conclusión, guardo silencio al respecto.

En virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S. el proceso se conoce también en **CONSULTA** a favor de Colpensiones sobre lo no apelado. No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término

previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados, se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 092

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **I)** Que el señor JULIÁN ALBERTO OROZCO GÓMEZ (Q.E.P.D) falleció el 21 de septiembre de 2011 (fl.12); **II)** Que el 18 de noviembre de 2011 la señora LUZ KARIME VILLADA presentó reclamación de pensión de sobrevivientes (fl.14); **III)** Que mediante Resolución GNR 213860 del 26 de agosto del 2013, la demandada negó la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante (fls.14-15); **IV)** Que mediante Resolución GNR 288939 del 19 de agosto del 2014, COLPENSIONES reconoció la pensión a la menor de edad, JULIANA ANDREA OROZCO en un porcentaje del 50% y dejó en suspenso el otro porcentaje por encontrarse ante un conflicto de compañeras permanente entre CAICEDO COLLAZOS PAOL ANDREA y VILLADA GUEVARA LUZ KARIME (fls.16-20); **V)** Que mediante resolución GNR 197755 del 2 de julio de 2015, la demandada negó la solicitud de revocatoria directa presentada por la actora y se mantuvo la decisión de dejar en suspenso el porcentaje restante hasta que exista decisión judicial (fls.21-23); **VI)** Que el 27 de marzo de 2018, la demandante presentó solicitud de nuevo estudio del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (fl.29-32); **VII)** Que el 10 de mayo de 2018 en resolución SUB 126570, COLPENSIONES concedió el 50% de la pensión de sobrevivientes que estaba en suspenso a la señora LUZ KARIME VILLADA, de manera retroactiva a partir del 21 de septiembre de 2011 (fls.34-37).

En atención al recurso de apelación interpuesto por las partes, el primer **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si a la señora **LUZ KARIME VILLADA GUEVARA** le asiste derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, proceda a efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama sobre el reconocimiento del retroactivo pensional por pensión de sobrevivientes.

LA SALA DEFENDERÁ LA SIGUIENTE TESIS: No hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido dado que existió controversia de beneficiarias.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

INTERESES MORATORIOS

Es necesario indicar, que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social pagará al pensionado, además del capital adeudado y sobre el importe de este, el interés moratorio a la tasa máxima vigente al momento del pago.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, las entidades administradoras de pensiones deberán efectuar en un plazo máximo de 2 meses el reconocimiento de la prestación pensional solicitada, en el caso de las pensiones de sobrevivientes.

Al respecto, la postura tradicional de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que se sostenía, era que debían ser impuestos siempre que hubiera retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio. Dicha postura estaba asentada -entre otras- en Sentencias 18789 del 29 de mayo de 2003 y 42783 del 13 de junio de 2012 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, **como consecuencia de la nueva integración de la Sala de Decisión, y en respeto del actual precedente de la Corte**, quien ha moderado su posición jurisprudencial verbigracia en las Sentencias SL-16390 de 2015, SL-12018 de 2016 y SL-4650 de 2017, se cambia el criterio considerando, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones

públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

La jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

En el caso de controversia entre beneficiarios, el artículo 34 del Decreto 758 de 1990, vigente por virtud del art. 31 de la Ley 100/93 prevé la posibilidad de dejar en suspenso el pago de la pensión hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto y defina mediante sentencia ejecutoriada a quién se le debe asignar el derecho y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan.

En ese orden de ideas, ante la existencia de varios beneficiarios que reclaman un mismo derecho, como el caso de cónyuge y compañeras y/o compañeras entre sí, dada la incertidumbre surgida respecto del verdadero titular de ese derecho la administradora de pensiones debe abstenerse de resolver derecho alguno; lo que significa que no se ha sustraído de cumplir con la obligación. (Sentencia SL14528-2014).

En el CASO CONCRETO, la demandante LUZ KARIME VILLADA presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por primera vez, **el 18 de noviembre del 2011**, en calidad de cónyuge del fallecido, que fue

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ KARIME VILLADA GUEVARA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00320 019

resuelto mediante resolución No. **3896** del 27 de abril de 2012, la cual reconoció indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, decisión que no fue notificada y, por tanto, lo decidido allí no tuvo efectos.

El 13 de junio de 2012 la señora PAOLA ANDREA CAICEDO, en calidad de compañera permanente y como representante de la menor JULIANA ANDREA OROZCO CAICEDO, como hija del causante, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Dicha petición fue resuelta de forma negativa en resolución **GNR 213860** del 26 de agosto de 2013, por no acreditarse la densidad de semanas suficientes. Pero además dejó sin efectos la resolución **3896** del 27 de abril de 2012.

Colpensiones en resolución **GNR 288939** del 19 de agosto de 2014, en un nuevo estudio de la prestación concedió el 50% de la pensión de sobrevivientes a JULIANA ANDREA OROZCO CAICEDO hija del causante y el otro porcentaje lo dejó en suspenso hasta tanto la justicia ordinaria resuelva el conflicto de beneficiarias.

La demandante, el 27 de marzo de 2015 presentó solicitud de revocatoria directa contra la resolución de agosto de 2014, y fue resuelta en resolución **GNR 197755** del 2 de julio de 2015, en los mismos términos de la resolución anterior.

Dicho lo anterior, ninguna de las dos solicitantes inició proceso judicial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Posteriormente y ante la nueva insistencia de la demandante en la petición de la pensión de sobrevivientes el día **27 de marzo de 2018**, COLPENSIONES finalmente resolvió a su favor el derecho en resolución **SUB 126570** del 10 de mayo de 2018, a través de la cual se le concedió el 50% de la pensión de sobrevivientes que estaba en suspenso a partir del 21 de septiembre de 2011 (fecha de fallecimiento del causante).

Vistas así las cosas, y teniendo en cuenta la actual postura de la Sala respecto de la no procedencia de intereses moratorios para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ KARIME VILLADA GUEVARA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2018 00320 0110

no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, en el sublite **procede entonces la exoneración de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93, durante el tiempo que duro la controversia de beneficiarias, en tanto que Colpensiones actuó conforme a la Ley, suspendiendo la prestación de conformidad con el art. 34 del Decreto 758/1990, vigente hoy por virtud del art. 31 de la Ley 100/93.**

Se advierte además que tampoco se causan intereses con la reclamación presentada el 27 de marzo de 2018, que dio origen al reconocimiento pensional en la resolución SUB 126570 de 2018, en tanto que, la prestación fue resuelta dentro de los 2 meses de gracia siguientes.

Hasta aquí resulta viable lo argumentos de la alzada, expuestos también los alegatos de conclusión, empero, la Sala no pasa por alto que el retroactivo reconocido a la demandante en Resolución No SUB 126570 del 10 de mayo de 2018, generó una desvalorización por no recibirse en tiempo, así que resulta viable la indexación del retroactivo pensional como un mecanismo resarcitorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo; lo cual resulta un derecho inherente de toda deuda, que no rompe con el principio de consonancia, ni genera una condena extra petita.

Conforme a todo lo expuesto se **revocará** la decisión de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas, para en su lugar condenar a la indexación del retroactivo, el cual asciende a la suma de **\$4.382.608**, tal como obra en la liquidación anexa.

Sin **costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia No 020 del 28 de enero de 2020, para en su lugar Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES respecto de los intereses moratorios deprecados y **no** probada respecto de la indexación sobre el retroactivo pensional.

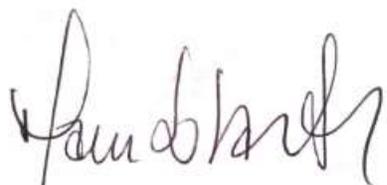
SEGUNDO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora **LUZ KARIME VILLADA**, la suma de **\$4.382.608 por** concepto de indexación del retroactivo pensional otorgado en la resolución SUB 126570 del 10 de mayo de 2018.

TERCERO Sin Costas en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 7 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52f1ba03e1a1d2e79438274d6f441d4c9811f4677be17e29a65b54de648
a79f3**

Documento generado en 10/08/2020 05:11:49 p.m.